

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** RR.IP.3282/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3282/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: <b>MODIFICA Y SOBREESEE</b> requerimientos novedosos
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000209819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>En términos de la ley de adquisiciones del DF Artículo 53.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente. Asimismo, las entidades enviarán además a su Órgano de Gobierno, el informe señalado.</p> <p>En base a lo anterior, de toda esta administración, de sus adjudicaciones directas, se le solicita a los requeridos todos los oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, si como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores / para la secretaria de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos / de toda esta administración / / OJO de la administración pasada, se le requieren todos los emitidos y recibidos del OIC de SSP , de Obras , de la agencia de gestión urbana , del STC Metro y de Sedeso y Jefatura de Gobierno, oic del C5 , así como las respuestas o acciones que generaron " [SIC]</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>“... <b>La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales envía el oficio no. SRM/063/2019, mismo que se adjunta para mayor referencia. Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</b> ...” [SIC]</p> <p><b>El oficio SRM/063/2019 de la Dirección de Recursos Materiales señala:</b></p> <p>... <i>Derivado de lo anterior, en el ámbito de mis facultades me permito enviar a usted la Información que solicita. En cuanto a los entes referidos; no se cuenta con respuesta a dichos oficios</i> ...”</p> <p><i>Oficio ABJ/DGA/615/2019 de la Dirección General de Administración</i> “... <i>A este respecto, le informo que los contratos derivados de los procedimientos de invitación restringida y los casos sometidos a comité en el mes de junio del años en curso.</i> ...” [SIC]</p> <p><i>Oficio No. ABJ/DGA/014/2019 de la Dirección General de Administración</i> “... <i>A este respecto, anexo el formato debidamente requisitado, correspondiente al mes de Diciembre del 2018.</i> ...” [SIC]</p>	
¿En qué consistió el	Respuesta incompleta y falta de remisión de contratos señalados.	

agravio de la persona ahora recurrente?	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Se advierte que la información solicitada deriva de la obligación del sujeto obligado de remitir vía informe mensual</p> <p>Se determina la emisión de una respuesta incompleta en relación a que este no contempló el periodo de tiempo solicitado, es decir respecto de la administración anterior y la presente.</p> <p>Asimismo se solicitan únicamente <u>oficios y respuestas respecto de adjudicaciones directas</u>, por lo que se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.</p> <p>Se determina que es obligación legal del sujeto obligado por lo que, respecto de la información de la “administración pasada” deberá realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo y entregar la que detente, en caso de que no obre en sus archivos deberá realizar la declaración de inexistencia correspondiente a través de su Comité de Transparencia.</p> <p>Respecto a la información de la presente administración deberá de proporcionar lo correspondiente y en su caso precisar por qué no se detenta la información con el soporte documental correspondiente.</p> <p>Se considera como información incompleta toda vez que se desprende del escrito de manifestaciones del sujeto obligado la remisión de la información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p> <p>Por último se determina la existencia de hechos novedosos en la interposición del recurso de revisión por parte del ahora recurrente en consecuencia se determina sobreseerlo</p>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 3282/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 21 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, el cual tuvo como fecha de inicio de trámite el 5 de agosto de 2019 y le fue asignado el folio 0419000209819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“en términos de la ley de adquisiciones del DF Artículo 53.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente. Asimismo, las entidades enviarán además a su Órgano de Gobierno, el informe señalado.*

*En base a lo anterior, de toda esta administración, de sus adjudicaciones directas, se le solicita a los requeridos todos los oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, si como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores / para la secretaría de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respecto / de toda esta administración // y OJO de la administración pasada, se le requieren todos los emitidos y recibidos del OIC de SSP , de Obras , de la agencia de gestión urbana , del STC Metro y de Sedeso y Jefatura de Gobierno, oic del C5 , así como las respuestas o acciones que generaron " [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada y medio para recibir notificaciones “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3616/2019 de misma fecha emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, en la que señaló lo siguiente:

“...

**La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** envía el oficio no. **SRM/063/2019**, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

...” [SIC]

**El oficio SRM/063/2019 de la Dirección de Recursos Materiales señala:**

...

*Derivado de lo anterior, en el ámbito de mis facultades me permito enviar a usted la Información que solicita. En cuanto a los entes referidos; no se cuenta con respuesta a dichos oficios*

...”

Oficio ABJ/DGA/615/2019 de la Dirección General de Administración

“...

*A este respecto, le informo que los contratos derivados de los procedimientos de invitación restringida y los casos sometidos a comité en el mes de junio del años en curso.*

*...” [SIC]*

*Oficio No. ABJ/DGA/014/2019 de la Dirección General de Administración*

*“...”*

*A este respecto, anexo el formato debidamente requisitado, correspondiente al mes de Diciembre del 2018.*

*...” [SIC]*

**III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta fuera de término proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“para no variar documentos ilegibles e incompletos de BJ , porque cita contratos que se adjudicaron directamente y no entrega los anexos de sus documentos...” [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Ampliación de plazo para resolver.** El 11 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

**VI Manifestaciones y alegatos.** El 18 de octubre de 2019, este Instituto recibió oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0893/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió manifestaciones de ley en las que reiteró el sentido de su respuesta y precisó:

"...

*En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:*

*1. Oficio ABJ/DGA/DRMSG/1269/2019, y anexos de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, dicha unidad administrativa emite respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.*

*2. Acuse de canalización a través del correo electrónico oficial a la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia,*

*Es importante resaltar que esta Oficina a mi nana emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, le anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: 'Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información'*

*La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la Información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.*

*... [SIC]*

Asimismo, se recibió correo electrónico el 17 de octubre de 2019 emitido por la persona ahora recurrente en el que manifestó lo siguiente:

*"Los documentos que entrega están incompletos y a pesar de ser documentos recientes no están claros y carecen de los soportes o anexos" [SIC]*

Con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente, derivado de los informes mensuales que debe rendir el titular de las Alcaldías a la Secretaría de Finanzas de la CDMX con las copias correspondientes, según lo señalado por el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, solicitó al sujeto obligado:

- *De toda esta administración y la administración pasada*
  - *De sus adjudicaciones directas,*
    - *Todos los oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, si como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores / para la secretaría de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



En su respuesta, el sujeto obligado manifestó, que *en cuanto a los entes referidos; no se cuenta con respuesta a dichos oficios, y proporciona la información en el estado en que se encuentra*, remitiendo:

- Oficio ABJ/DGA/615/2019 de la Dirección General de Administración y cuadro de información de los contratos derivados de los procedimientos de invitación restringida y los casos sometidos a comité en el mes de **junio 2019**.
- Oficio ABJ/DGA/014/2019 de la Dirección General de Administración y cuadro de información de los contratos, formato debidamente requisitado, correspondiente al mes de **diciembre 2018**.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios: documentos ilegibles e información incompleta, solicitando además *contratos que se adjudicaron directamente y no entrega los anexos de sus documentos*

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó manifestaciones de ley en su momento procesal oportuno en las que reitero el sentido de su respuesta y remitió los oficios nuevamente en los que se advierten más claros, así como la constancia de remisión a la parte recurrente a manera de respuesta complementaria. En el que además señala la canalización de la solicitud de información 0419000209819, a través del correo electrónico oficial a la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, para que en el ámbito de sus atribuciones proporcione respuesta al solicitante.

De igual manera, se recibió correo electrónico de la persona recurrente en el que manifestó su inconformidad con la respuesta complementaria toda vez que la información recibida es incompleta.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Derivado del análisis de los agravios hechos valer por el promovente, esta ponencia advierte que, manifestó un **planteamiento novedoso**, que no fue contemplado en su solicitud de información original toda vez que se desprende de sus solicitud de información el requerimiento de *“oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, así como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores / para la secretaría de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos”* y posteriormente se desprende de la interposición del presente, el requerimiento de *“los contratos señalados”* en la respuesta del sujeto obligado por lo que solicita se agreguen los contratos que se adjudicaron directamente y no entregaron los anexos de sus documentos. **Por lo que resulta necesario precisar que los oficios que el sujeto obligado está obligado legalmente a remitir en vía de informe mensual anexan un listado de los contratos celebrados en la modalidad solicitada, sin embargo no anexa el contrato señalado.** Situación que no puede ser valorada por este órgano garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, con fundamento en lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, con relación a lo señalado por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se considera infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia esta Ponencia ordena **SOBRESEER** lo referente a los hechos novedosos en comentario.

Ahora bien resulta necesario señalar que conforme al requerimiento de la solicitud de acceso a la información realizada por la parte ahora recurrente se advierte que la misma versa respecto de los **oficios** que tienen relación con el informe mensual que, en el caso que nos ocupa, el titular de la Alcaldía debería remitir, en particular a lo correspondiente con las **adjudicaciones directas** por lo que una vez asimilada la respuesta en el sentido de que **no se cuenta con oficios de respuesta**, se advierte

competencia total del sujeto obligado de manera tacita al determinar en interpretación de su respuesta que en efecto, existen oficios remitidos respecto de los informes solicitados, soporte documental sobre el que versa la solicitud de información.

En este orden de ideas resulta pertinente señalar que la información solicitada determina un periodo específico señalado primero como “*de toda esta administración*” y segundo “*de la administración pasada*” constituyendo por cuanto hace al primero del periodo solicitado del mes de **octubre de 2018 al mes de junio de 2019**, mes en el que se presentó la solicitud de información, así mismo el segundo periodo solicitado corresponde de **octubre de 2015 a septiembre de 2018**. No obstante lo anterior el sujeto obligado remitió dos oficios con información correspondiente al mes de junio de 2019 y diciembre de 2018, por lo que este Instituto determina que la información remitida resulta incompleta en relación con el requerimiento de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior este Instituto coincide con el señalamiento del sujeto obligado de remitir la información en el estado en que se encuentra, sin embargo se advierte que no realiza pronunciamiento alguno en relación a que la información remitida sea la totalidad que obra en sus archivos o de las que cuenta con sustento documental, en tal virtud resulta necesario precisar que este Instituto es atento a la posibilidad de que no cuente con la información solicitada en sus archivos, en tal virtud es necesario precisar que, existe un procedimiento para realizar la **declaración formal de inexistencia** de la información a través de su Comité de Transparencia, tal y como se desprende de lo señalado por los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

*Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

*Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- a. Confirmar la clasificación;*
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*

c. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Por lo anterior, resulta necesario que el sujeto obligado precise, en relación al procedimiento de informe mensual que se señala, cuales son las funciones que realiza la Alcaldía y en consecuencia que información está en condiciones de proporcionar en materia de *adjudicación directa*, por lo que debió formular un pronunciamiento categórico en ese sentido atendiendo además a los principios de congruencia y exhaustividad para garantizar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> 1005120. 322. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección – Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Pág. 3997

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue exhaustiva, y en consecuencia atenta al requerimientos específicos del solicitante, por lo que deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que habilitara todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables. **Toda vez que se determina que la información solicitada deriva de una obligación legal del titular de la alcaldía en relación a las adjudicaciones directas, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información a que está obligado a detentar y en caso de no contar con ella, precisara de manera fundada y motivada con el soporte documental correspondiente, el motivo por el cual no se realizó el informe mensual al que están obligados.**

En consecuencia, se advierte que la remisión de la información a la Contraloría General de la Ciudad de México, es la única parte que subsiste, en consecuencia, se determina que el sujeto obligado proporcionó información incompleta a través de su respuesta que satisface parcialmente lo solicitado por lo que este Órgano Garante **considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente** en consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Proporcionará los oficios solicitados que obren en su archivo documental correspondiente a las adjudicaciones directas en relación a los informes mensuales de los dos periodos de tiempo solicitados.*
- *En caso de no contar con la información solicitada respecto a la administración pasada, o su entrega sea materialmente imposible, deberá atender a los*

*procedimientos establecidos en los artículos 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia a efecto de declarar la inexistencia de la información correspondiente, a través de su Comité de Transparencia quien deberá notificar a su órgano interno de control a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** lo solicitado por la parte recurrente, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**